



**DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE
RESOLUCIONES Y CONSULTAS**

RESOLUCIÓN No. 106-025-DGMM

Panamá, 16 de abril de 2015.

**EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE
En uso de las facultades que le confiere la Ley,**

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 se crea la Autoridad Marítima de Panamá, unificando las distintas competencias Marítimas de la Administración Pública y fungiendo como Autoridad Suprema de la República de Panamá para ejercer los derechos y dar cumplimiento a las responsabilidades del Estado Panameño dentro del marco de los Convenios Internacionales, y demás leyes y reglamentos vigentes.

Que es función de la Autoridad Marítima de Panamá, recomendar políticas y acciones, ejercer actos de administración y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al Sector Marítimo.

Que mediante Ley No. 57 de 06 de agosto de 2008, se crea la Ley General de Marina Mercante.

Que el numeral 6 del artículo 187 de la Ley No. 57 de 06 de agosto de 2008, por medio del cual se modifica el artículo 30 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, establece dentro de las funciones de la Dirección General de Marina Mercante, el delegar en otros servidores públicos de la Dirección General de Marina Mercante la autoridad para ejecutar actos relativos al registro y expedición de documentación técnica de los buques.

Que el numeral 14 del artículo 187 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, por medio del cual se modifica el artículo 30 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, establece como función de la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, el velar por el estricto cumplimiento y la eficaz aplicación de las normas jurídicas vigentes en la República de Panamá, Convenios Internacionales, Códigos o lineamientos sobre seguridad marítima, prevención de la contaminación y protección marítima de sus naves.

Que el numeral 18 del artículo 187 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, por medio del cual se modifica el artículo 30 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, señala entre las funciones de la Dirección General de Marina Mercante, el establecer los procedimientos para las inspecciones de naves de la Marina Mercante Nacional, con el objeto de dar adecuado cumplimiento a las normas sobre seguridad, prevención de la contaminación del medio ambiente y demás obligaciones exigidas bajo la legislación nacional.

Que la República de Panamá adoptó el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974, mediante Ley No. 7 de 27 de octubre de 1977 y su Protocolo de 1978 mediante Ley No. 12 de 9 de noviembre de 1981; de igual forma, adoptó el Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, mediante Ley No. 31 de 11 de julio de 2007.

Que la República de Panamá adoptó el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (MARPOL 73/78), 1973, mediante Ley No. 17 del 9 de noviembre de 1981, y su Protocolo de 1978, mediante Ley No. 1 del 25 de octubre de 1983.

Que la República de Panamá adoptó el Convenio Internacional sobre Líneas de Carga 1966 (LL 66), mediante Ley No. 20 del 23 de octubre 1975; mientras que el Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga 1966 (LL 66), mediante Ley No. 29 de 11 de julio de 2007.



RESOLUCIÓN No. 106-025-DGMM
Pág. 2

Panamá, 16 de abril de 2015.

Que en base a todo lo anterior y de conformidad con los Convenios Internacionales a los que la República de Panamá está suscrita, esta Dirección General ha considerado necesario que las naves de Carga Rodada y Pasajeros (RO-RO) con Patente de Navegación de Servicio Internacional, de bandera panameña, que operan exclusivamente en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá requieren de reconocimientos periódicos, por lo que, ha determinado crear un Reglamento de inspecciones para garantizar la seguridad de las personas y la carga que van a bordo de naves de Carga Rodada y Pasajeros (RO-RO), con el objeto de dar adecuado cumplimiento a las normas de seguridad, prevención de la contaminación del medio ambiente y demás obligaciones exigidas por la legislación nacional.

Que de igual manera, esta Dirección General considera oportuno crear, implementar y emitir el Certificado para Naves de Carga Rodada y Pasajeros (RO-RO) a toda embarcación con motor interno dedicada al transporte de carga rodada y pasajeros, con Patente de Navegación de Servicio Internacional, de bandera panameña y que opere exclusivamente en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, por lo que,

RESUELVE:

ARTICULO 1: APROBAR un nuevo Reglamento de inspecciones para garantizar la seguridad de las personas y la carga que van a bordo de naves de Carga Rodada y Pasajeros (RO-RO), con Patente de Navegación de Servicio Internacional, de bandera panameña, y que operen exclusivamente en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, con el objeto de dar adecuado cumplimiento a las normas de seguridad, prevención de la contaminación del medio ambiente y demás obligaciones exigidas por la legislación nacional

ARTICULO 2: Ámbito de aplicación. Esta Resolución será aplicada a toda embarcación con motor interno dedicada al transporte de carga rodada y pasajeros (RO-RO), con Patente de Navegación de Servicio Internacional, de bandera panameña y que opere exclusivamente en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.

ARTICULO 3: ESTABLECER la creación, implementación y emisión del **CERTIFICADO PARA NAVES DE CARGA RODADA Y PASAJEROS (RO-RO)**, el cual será emitido por el Estado de Abanderamiento, donde las inspecciones y reconocimientos que generarán la emisión de dicho certificado serán realizadas por personal idóneo del Departamento de Navegación y Seguridad Marítima de la Dirección General de Marina Mercante.

Dicho certificado incluirá aspectos de construcción (estructura y estabilidad), equipos de navegación, equipos de salvamento, dispositivos contra incendios, radiocomunicaciones, máquinas propulsoras y auxiliares, anclas y dispositivos de amarre, prevención de la contaminación por hidrocarburos, aguas sucias y basura.

ARTICULO 4: EL CERTIFICADO PARA NAVES DE CARGA RODADA Y PASAJEROS (RO-RO) reemplazará los siguientes certificados técnicos:

1. IOPP (CERTIFICADO INTERNACIONAL PARA LA PREVENCION DE CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS).
2. IAPP (CERTIFICADO INTERNACIONAL PARA LA PREVENCION DE CONTAMINACION A LA ATMOSFERA).
3. SEWAGE (CERTIFICADO INTERNACIONAL DE PREVENCION DE CONTAMINACION POR AGUAS SUCIAS).
4. CERTIFICADO DE SEGURIDAD PARA BUQUES DE PASAJE.
5. CERTIFICADO INTERNACIONAL DE SISTEMAS ANTI-INCRUSTANTES.
6. ISSC (CERTIFICADO INTERNACIONAL DE PROTECCION AL BUQUE).
7. CSR (REGISTRO SINOPTICO CONTINUO).

ARTICULO 5: EL CERTIFICADO PARA NAVES DE CARGA RODADA Y PASAJEROS (RO-RO) será válido por un término que no exceda sesenta (60) meses (cinco




RESOLUCIÓN No. 106-025-DGMM
Pág. 3

Panamá, 16 de abril de 2015.

(5) años). La Dirección General de Marina Mercante podrá extender la validez de este certificado y la realización de los reconocimientos en caso de considerarlo necesario.

ARTICULO 6: Reconocimientos y subidas a Dique seco. Estas embarcaciones estarán sujetas de:

1. Un reconocimiento inicial.
2. Un reconocimiento anual dentro de los tres (3) meses anteriores o posteriores a cada fecha de vencimiento anual de dicho certificado.
3. Un reconocimiento de renovación que no exceda de cinco (5) años.

La expedición y endosos del **CERTIFICADO PARA NAVES DE CARGA RODADA Y PASAJEROS (RO-RO)** estarán sujetas al cumplimiento satisfactorio de los reconocimientos llevados a cabo por la Administración.

Las embarcaciones deben ser puestas en dique seco dos (2) veces en un periodo de sesenta (60) meses, acorde a la validez del certificado en mención, para la realización de un examen detallado de la obra viva y muerta, y de todos los elementos estructurales. El primero deberá efectuarse entre el segundo y tercer año de la emisión del certificado (Intermedio), y el segundo deberá efectuarse antes de la renovación del mismo. La Administración podrá reemplazar el dique seco intermedio por una inspección de casco submarina. Estos diques secos e inspecciones submarinas deberán realizarse a satisfacción de la Administración y bajo su supervisión.

En dicha oportunidad, se examinará su casco interior y exterior, y la cubierta; todas las válvulas de fondo y descarga al costado; la estructura interior; mamparos y puertas estancas bajo la cubierta de francobordo.

Los estanques y cofferdams se inspeccionarán interiormente y se les efectuará pruebas de hermeticidad con columna de agua, cada cinco (5) años.

Se controlará cada cinco (5) años los calibres del casco, mamparos y cubiertas.

Cuando el piso, mamparos o costados de las bodegas se encuentren protegidos con madera, cemento o asfalto, el Inspector podrá exigir la remoción total o parcial de estas protecciones, con el objeto de verificar con exactitud el estado del material, siempre y cuando esto no constituya un riesgo de contaminación o para la seguridad de la embarcación o vida humana.

Si en las inspecciones se apreciaren deformaciones del planchaje de cubierta, casco o mamparos, se reemplazarán las partes afectadas, especialmente aquellas que comprometan la estructura interior.

Se examinarán las tuberías del sistema de achique y contra incendios, disponiéndose las pruebas hidráulicas de las secciones en las cuales existiesen dudas de su estanqueidad o resistencia.

Se efectuarán pruebas de achique y contra incendio de ambos servicios.

Deberá controlarse los claros de sus ejes, pinzotes o mechas y el claro vertical cuando corresponda, en concordancia con el diseño. Los timones se harán desarmar, examinándose sus ejes, mechas o pinzotes y sus descansos cuando los claros se encuentren fuera de los límites permisibles o si el Inspector apreciare defectos que así lo aconsejen.

Ejes Porta hélices:

Se controlará su caída en cada período de carena.

Se retirarán para examen cuando la caída exceda de los límites permisibles.





RESOLUCIÓN No. 106-025-DGMM

Pág. 4

Panamá, 16 de abril de 2015.

No obstante, los ejes que tengan un sistema de empaquetadura de codaste de diseño especial, éste se hará desmontar si se aprecian indicios de filtraciones de lubricante contenido en el tubo codaste.

Máquinas Principales:

Los motores de combustión interna deberán inspeccionarse desmontados y examinando sus diferentes partes en las secuencias establecidas por el fabricante, de modo que en un período de cinco (5) años se hayan examinado todas sus partes fijas y móviles.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrá exigir el desarme parcial o total de cualquier tipo de máquinas cuando se apreciaren defectos en su funcionamiento.

Máquinas Auxiliares:

Se probarán en servicio anualmente. Su desarme podrá ser exigido cuando se apreciaren defectos en su funcionamiento.

Los condensadores e intercambiadores de calor se inspeccionarán cada cinco (5) años, exigiéndose pruebas hidráulicas.

Recipientes de aire a presión:

Se inspeccionarán cada cinco (5) años. Se exigirá en dicha oportunidad el desmonte de sus válvulas y accesorios. En caso que no fuere posible realizar la inspección interior, se efectuará una prueba hidráulica con una presión igual a 1,2 veces su presión de trabajo.

Evaporadores:

Se efectuará inspección cuatrienal, examinándolos interiormente, así como todas las válvulas y accesorios de su montaje.

ARTICULO 7: Certificación y documentación. Estas embarcaciones estarán obligadas a obtener y portar los siguientes certificados y documentos:

1. Certificado de Líneas de Carga (OR).
2. Certificado de Arqueo (OR).
3. CERTIFICADO PARA NAVES DE CARGA RODADA Y PASAJEROS (RO-RO).
4. Permiso de Navegación Comercial.
5. Bitácora.
6. Certificado de servicio de extintores portátiles, sistemas fijos de extinción de incendios, aplicadores de foam, y balsas salvavidas.
7. SOPEP.
8. Libro de registro de hidrocarburos.
9. Libro de registro de basuras.
10. Cuadernillo de estabilidad (OR).

ARTICULO 8: Se prohíbe a estas embarcaciones cualquier tipo de descargas de aguas sucias, basura o hidrocarburos al mar. En consecuencia, no se requiere de los equipos y dispositivos de separación y filtración de aguas oleosas.

Todas las descargas de hidrocarburos, basura y aguas sucias deben realizarse en facilidades de tierra o en embarcaciones autorizadas por la Autoridad Marítima de Panamá para prestar este servicio, y se deben mantener abordo los recibos que evidencien dichas descargas.

ARTICULO 9: Radiocomunicaciones. Las embarcaciones deben cumplir, como mínimo, con los requisitos para el Área 1 de navegación establecidos en el Capítulo IV del SOLAS 74 edición enmendada.

ARTICULO 10: Construcción. Todas las embarcaciones tendrán suficiente resistencia estructural para el calado correspondiente al francobordo asignado a satisfacción de la Administración. Se considerara que las naves construidas y mantenidas de acuerdo con los parámetros de una Sociedad Clasificadora Reconocida por la Administración, cumplen con este requisito.





RESOLUCIÓN No. 106-025-DGMM
Pág. 5

Panamá, 16 de abril de 2015.

ARTICULO 11: Maquinaria e Instalaciones Eléctricas. Las máquinas y recipientes a presión, cables e instalaciones eléctricas, así como, los correspondientes sistemas de tuberías y accesorios, responderán a un proyecto y una construcción adecuada para el servicio a que estén destinado e frán instalados y protegido de modo que se reduzca al mínimo todo peligro para las personas que puedan haber abordo, considerándose en este sentido como proceda, las partes móviles, superficies calientes y otros riesgos.

Estas embarcaciones deberán poseer, como mínimo, dos (2) máquinas para cada servicio auxiliar de propulsión, con el objeto que ante la eventual falla de una de ellas, no afecte su funcionamiento continuo, ni limite su poder de diseño en navegación ni maniobras.

Se entenderá como máquinas para servicios auxiliares de la planta de propulsión:

1. En las motonaves:
 - Bombas de circulación de agua de enfriamiento.
 - Bombas de circulación de agua de chaquetas y de enfriamiento de émbolos.
 - Bombas de lubricación.
 - Bombas de enfriamiento de inyectores.
 - Bombas de alimentación de combustible (Booster).
 - Bombas de lubricación de los reductores.

Toda nave cuya planta propulsora tenga motores diesel de propulsión en cuyo diseño se contemple su sistema de arranque con aire comprimido poseerá, al menos, dos (2) compresores de aire accionados por medios independientes entre sí, con capacidad suficiente para mantener con cada uno de ellos la presión en los acumuladores bajo condiciones de maniobras en puerto.

Cuando el sistema de arranque de los motores diesel sea del tipo hidráulico, se proveerá, además, la instalación de, al menos, dos (2) acumuladores de fluido hidráulico para almacenar éste a presión con medios eficientes para incomunicarlos entre sí y dos (2) bombas para la carga de éstos, pudiendo una de ellas ser accionada en forma manual.

Toda la maquinaria principal y auxiliar deberá estar provista de instrumentos de control que se consideren necesarios para verificar su segura operación.

ARTICULO 12: Estas embarcaciones estarán provistas de una fuente de energía eléctrica, un cuadro de distribución y un sistema de cableado eléctrico debidamente protegido y ordenado para proveer energía a la maquinaria, iluminación, ventilación y otros circuitos requeridos abordo.

Los generadores y maquinaria eléctrica en general deberán estar diseñados para operar satisfactoriamente bajo las siguientes inclinaciones de la nave:

- Escora permanente 15°.
- Balances 22,5°.
- Asiento o encabuzamiento 5°.
- Cabeceos 10°.

La fuente de energía de emergencia debe operar satisfactoriamente a:

- Escora permanente 22,5°.
- Asiento o encabuzamiento 10°.

Las protecciones metálicas de los tableros de distribución, de control y partidores cuando hayan sido fijados a partes metálicas del casco o estructura en construcciones de acero o aluminio, deberán estar provistas de medios de conexión tierra.

Todos los paneles de control eléctricos deben contar con una carpeta aislante en la cubierta de su parte frontal.



RESOLUCIÓN No. 106-025-DGMM

Pág. 6

Panamá, 16 de abril de 2015.

ARTICULO 13: Se debe proveer un medio de comunicación entre el puente y la sala de máquinas.

ARTICULO 14: Equipo de fondeo y amarre. Todas las embarcaciones estarán provistas de un sistema diseñado para operar con rapidez y seguridad el cual debe consistir de anclas, cadenas de ancla o cables de acero, estopores y mecanismos para arriar y levar anclas, para mantener el barco anclado en todas las condiciones de servicio. Todas las embarcaciones deberán estar provistas de un sistema adecuado para amarrar con seguridad en todas las condiciones de operación.

ARTICULO 15: Todas las embarcaciones estarán provistas de un mecanismo principal para gobernar la embarcación a la velocidad máxima de servicio.

ARTICULO 16: Lucha contra incendios. Todas las embarcaciones estarán provistas una bomba para extinguir incendios. Dicha bomba debe ser capaz de proveer un chorro de agua a una distancia no menor a diez metros (10mts).

ARTICULO 17: Todas las embarcaciones estarán provistas de tuberías principales e hidrantes y por lo menos tres (3) mangueras de diez metros (10mts) de largo con sus respectivas boquillas de doble propósito. El diámetro de los hidrantes y mangueras contra incendio será de 4 a 5 cm.

ARTICULO 18: Todas las embarcaciones estarán provistas, en sus espacios de máquinas, de por lo menos un extintor a base de espuma no inferior a 45 litros de capacidad o un extintor de dióxido de carbono no inferior a 30 kg de capacidad.

ARTICULO 19: Todas las embarcaciones estarán provistas de por lo menos dos (2) extintores portátiles tipo ABC, no inferiores a 15kg, en cada cubierta. Todos los extintores portátiles deben ser enviados anualmente a facilidades de tierra para ser inspeccionados, ser sometidos a pruebas de presión, revisión de válvulas y recarga.

ARTICULO 20: Todas las embarcaciones deberán tener un equipo de bombero completamente equipado de acorde al SOLAS 74.

ARTICULO 21: Todas las naves estarán provistas de planos contra incendios expuestos de manera visible en cada cubierta, en el idioma de trabajo de la tripulación.

ARTICULO 22: Equipos y dispositivos de salvamento. Todas las embarcaciones llevarán a cada banda una o varias balsas salvavidas, rígidas o inflables, que cumplan con lo prescrito en las Secciones 4.2 o 4.3 del Código de Dispositivos de Salvamento (LSA por sus siglas en inglés) y cuya capacidad conjunta baste para dar cabida al número total de personas que vayan a bordo; o una o varias balsas salvavidas, que cumplan con lo prescrito en el párrafo anterior, estibadas en un emplazamiento que permita su fácil traslado de una banda a la otra en el mismo nivel de cubierta expuesta y continua.

ARTICULO 23: Todas las embarcaciones estarán provistas de un bote salvavidas a cada banda. Estos botes salvavidas deben contar con sus respectivos pescantes y mecanismos de arriado y recobro. Los botes salvavidas deben estar identificados en ambas bandas con el nombre de la embarcación.

ARTICULO 24: Todas las embarcaciones deben contar con un botiquín y equipos de primeros auxilios.

ARTICULO 25: Todas las embarcaciones deben llevar chalecos salvavidas para el cien por ciento (100%) de las personas a bordo, más un diez por ciento (10%) adicional. Los chalecos deben ser de tipo aprobado, estar marcados con el nombre de la embarcación, tener cintas reflectivas y contar con silbato y luz.

**RESOLUCIÓN No. 106-025-DGMM**

Panamá, 16 de abril de 2015.

Pág. 7



ARTICULO 26: Todos los chalecos salvavidas han de ser estibados en lugares fácilmente accesibles a bordo de las embarcaciones, y si estuviesen estibados en la cubierta a la intemperie deben estar en tablillas o armarios rotulados, colocados en lugares debidamente protegidos.

ARTICULO 27: Todas las embarcaciones estarán provistas de un aro salvavidas a cada banda en cada nivel de cubierta por encima de la cubierta principal.

ARTICULO 28: Los aros salvavidas estarán provistos de rabiza y guirnalda, tendrán cinta reflectiva y estarán marcados con el nombre de la embarcación.

ARTICULO 29: Los aros salvavidas serán estibados de forma que permitan su inmediata utilización.

ARTICULO 30: Todas las embarcaciones deberán llevar cuatro (4) señales de socorro pirotécnicas con paracaídas, cuatro (4) señales de socorro manual y dos (2) fumígenas.

ARTICULO 31: Todas las señales de socorro deben ser renovadas dentro del periodo establecido por el fabricante.

ARTICULO 32: Todas las embarcaciones llevaran abordo una lámpara de señales.

ARTICULO 33: Equipos de navegación. Todas las embarcaciones deberán tener un compás magnético. Dicho compás magnético debe ser ajustado anualmente por un técnico certificado para esta labor.

ARTICULO 34: Todas las embarcaciones estarán provistas de un medio para obtener la profundidad del agua en el lugar donde se encuentre la embarcación. Esto puede ser un ecosonda o una plomada manual debidamente marcada y graduada hasta cincuenta metros (50mts).

ARTICULO 35: Todas las embarcaciones deberán estar provistas de un radar y de un GPS.

ARTICULO 36: Todas las embarcaciones deberán estar provistas de un indicador de ángulo de caída del timón.

ARTICULO 37: Publicaciones náuticas. Todas las embarcaciones estarán provistas de:

- a) Cartas náuticas actualizadas del área de navegación. Las cartas náuticas pueden ser electrónicas.
- b) Reglamento internacional para prevenir los abordajes en el mar (COLREG 1972).
- c) Código Internacional de Señales.
- d) Libro de bitácora en el puente, para anotar la rutina diaria de navegación y la operación de la embarcación.
- e) Libro de bitácora en sala de máquinas, para anotar la rutina diaria, operaciones y novedades en la sala de máquinas.
- f) Tabla de mareas.

ARTICULO 38: Mantenimiento del buque y su equipo. El estado del buque y su equipo será mantenido de modo que se ajuste a lo dispuesto en la presente Resolución, a fin de garantizar que el buque seguirá estando, en todos los sentidos, en condiciones de operar y hacerse a la mar sin peligro para el mismo ni para las personas que se encuentren abordo.

ARTICULO 39: Todas las embarcaciones deben cumplir con lo establecido en el Reglamento Internacional para Prevenir Abordajes en el Mar (COLREG 1972). Entre otras cosas esto incluye:

- a) Luces de navegación.
- b) Luces de fondeo.



RESOLUCIÓN No. 106-025-DGMM
Pág. 8

Panamá, 16 de abril de 2015.

- c) Luces de sin gobierno.
- d) Reglas para maniobrar correctamente en diferentes situaciones para la prevención de abordajes en el mar.
- e) Marcas diurnas de fondeo.
- f) Señales auditivas.

ARTICULO 40: El armador deberá cubrir la totalidad de los gastos de traslado y viáticos (según lo establecido en la ley vigente) de los Inspectores de la Autoridad Marítima de Panamá designados para la realización de inspecciones y reconocimientos.

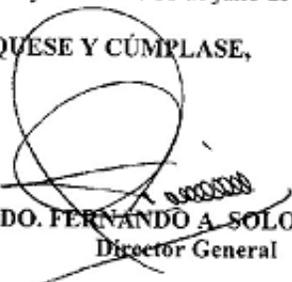
ARTICULO 41: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a todos los entes relacionados.

ARTICULO 42: Esta Resolución perderá vigencia cuando a juicio de la Dirección General de Marina Mercante, esta medida no sea necesaria.

ARTICULO 43: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998.
 Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008.
 Ley No. 20 del 23 de octubre 1975.
 Ley No. 7 de 27 de octubre de 1977.
 Ley No. 12 de 9 de noviembre de 1981.
 Ley No. 17 del 9 de noviembre de 1981.
 Ley No. 1 del 25 de octubre de 1983.
 Ley No. 29 de 11 de julio de 2007.
 Ley No. 31 de 11 de julio de 2007.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


LICDO. FERNANDO A. SOLORZANO A.
 Director General

FASA/ILO/RG/JPM/JLC/hj

De faja 1 a faja 8
AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA
 CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SUS ORIGINALES
 Panamá 17 DE ABRIL DE 2015

 Director General de Marina Mercante